



Universidad Nacional de Juliaca

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 370 - 2026-CU-UNAJ

Juliaca, 19 de mayo de 2026.

VISTOS:

La Carta N° 000007-2026-UNAJ/TH, de fecha 20 de abril de 2026; Informe Legal N° 000251-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 05 de mayo de 2026; Oficio N° 000003-2026-UNAJ/TH, de fecha 11 de mayo de 2026; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 18 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, mediante Carta N° 000007-2026-UNAJ/TH, de fecha 20 de abril de 2026, la Dra. Silvana Lisset Aguilar Tuesta Presidenta del Tribunal Universitario, presenta la propuesta del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, precisando que tiene como finalidad regular la organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Honor, garantizando el respeto al debido procedimiento, la correcta investigación de las faltas disciplinarias y la adecuada formulación de recomendaciones al Consejo Universitario, en concordancia con la normativa universitaria aplicable, siendo ello así, solicita a su evaluación correspondiente y, de considerarlo pertinente, su elevación al Consejo Universitario para su revisión y aprobación, a fin de contar con un instrumento normativo que fortalezca la gestión institucional y el régimen disciplinario de la universidad;

Que, mediante Informe Legal N° 000251-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 05 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados y de la propuesta del reglamento presentado, concluye indicando que la aprobación es procedente en términos generales, pues el Reglamento reconoce y organiza funciones, plazos y garantías esenciales y se remite a la Ley Universitaria y Ley N° 27444. No obstante, previa incorporación las correcciones prioritarias señaladas especialmente la precisión competencial para la imposición de sanciones y la flexibilización y formalización de notificaciones electrónicas, porque dichas deficiencias generan un riesgo real de impugnaciones administrativas y judiciales;

Que, mediante Oficio N° 000003-2026-UNAJ/TH, de fecha 11 de mayo de 2026, la Dra. Silvana Lisset Aguilar Tuesta Presidenta del Tribunal Universitario, realiza el levantamiento de observaciones al Reglamento del Tribunal de Honor formuladas por Asesoría Legal conforme a las recomendaciones y precisiones efectuadas en el informe correspondiente;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 18 de mayo de 2026, el Consejo Universitario, acuerda por **UNANIMIDAD: APROBAR el REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA;**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 132-2026-R-UNAJ, de fecha 18 de mayo de 2026, dispone ENCARGAR, al Dr. Juan Manuel Tito Humpiri Decano de la Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial, el despacho de Rectorado de la Universidad Nacional de Juliaca, a partir de las 04:00 p.m. del día 18 de mayo de 2026, el día 19 de mayo de 2026 y el día 20 de mayo de 2026, hasta las 09:00 a.m., debiendo ejercer las funciones inherentes al cargo.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 59° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria; Art. 27 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

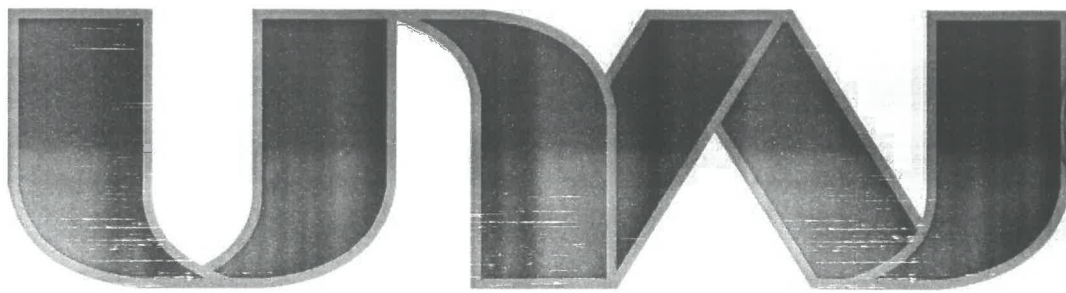
Artículo Primero. – APROBAR el REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, el mismo que forma parte integrante del presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. – DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



DISTRIBUCION
RDO.
VRAC.
VRIN.
TH.
OAJ.
DGA.
OTI.
Arch. /2026.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

REGLAMENTO DEL
TRIBUNAL DE HONOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE
JULIACA

MAYO DE 2026



ÍNDICE

Artículo 1°	Del Tribunal de Honor:.....	4
Artículo 2°	De la Conformación y duración del cargo:	5
Artículo 3°	De la Organización:	5
Artículo 4°	De las funciones del Tribunal de Honor.....	5
Artículo 5°	Del presidente del Tribunal de Honor y funciones:	5
Artículo 6°	Del Vocal del Tribunal de Honor y funciones:	6
Artículo 6°	Del secretario del Tribunal de Honor y funciones:	6
Artículo 7°	De las Incompatibilidades:.....	6
Artículo 8°	De las causales de vacancia:	7
Artículo 9°	De la asistencia al Tribunal de Honor:.....	7
Artículo 10°	De las obligaciones:	7
Artículo 11°	De las Sesiones:	8
Artículo 12°	De las Convocatorias a las sesiones:.....	8
CAPÍTULO IV		8
DE LA VALORACIÓN DE LAS FALTAS.....		8
Artículo 15°	De las circunstancias agravantes:.....	9
Artículo 16°	De la valoración de las faltas:	9
CAPÍTULO V		10
DE LA PROPUESTA DE SANCIÓN.....		10
Artículo 20°	De las sanciones en el caso de estudiantes.....	10
1.	Amonestación escrita	10
2.	Separación hasta por dos (02) periodos lectivos	10
3.	Separación definitiva.....	10
Artículo 21°	Del concurso de faltas:.....	10
Artículo 22°	De las otras responsabilidades derivadas de las faltas:	10
Artículo 23°	De la prescripción:.....	11
CAPÍTULO VI.....		12
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR.....		12
Artículo 25°	Del inicio del procedimiento administrativo ante el Tribunal de Honor:	12
Artículo 26°	Del desarrollo de la investigación o instrucción del procedimiento.....	13
Artículo 27°	De la actividad probatoria del Tribunal de Honor:	14
Artículo 28°	De los derechos de las partes	14
Artículo 29°	De los deberes de las partes:	15
Artículo 30°	De las citaciones:	15
Artículo 31°	De las declaraciones.....	15
Artículo 32°	De la conclusión del procedimiento de investigación	16



Artículo 33° De la suspensión de plazos	17
Artículo 36° De la emisión del Informe Final:	17
Artículo 37° De la aprobación del informe final.....	18
Artículo 38° De la proposición de la sanción:	18
Artículo 39° Elevación del Informe Final	18
Artículo 44° De la notificación de la decisión	19
Artículo 45° De los medios impugnatorios	19
DISPOSICIONES FINALES	19



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

CAPÍTULO I DE LA CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1° Del Tribunal de Honor:

El Tribunal de Honor es un órgano colegiado y autónomo de la Universidad Nacional de Juliaca, encargado de la investigación en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes y estudiantes, conforme a la Ley Universitaria N.º 30220, el Estatuto y demás normas aplicables.

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario a través de un informe final debidamente motivado, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria y recomendando la sanción correspondiente al Consejo Universitario, órgano competente para resolver en caso de que las faltas o infracciones sean consideradas como graves en concordancia del artículo 94 de la ley universitaria y del artículo 168 del Estatuto; o cuando las faltas sean consideradas como muy graves, en concordancia con el artículo 95 de la ley universitaria y artículo 169 del Estatuto de la UNAJ.

Cuando las faltas son consideradas como leves el Tribunal de Honor derivará el informe final a la autoridad inmediata superior del procesado, esto en concordancia con el artículo 92 y 93 de la ley universitaria, y los artículos 166 y 167 del Estatuto de la UNAJ, es decir en el caso de docentes se derivará al Decano de la Facultad en donde se encuentra adscrito el docente y en caso de estudiantes será derivado al Director de Escuela en donde se encuentra matriculado.



Artículo 2º De la Conformación y duración del cargo:

- a) El Tribunal de Honor está conformado por tres (3) docentes ordinarios, en la categoría de principal, elegidos por la Asamblea Universitaria a propuesta del Rector, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética.
- b) Los miembros del Tribunal de Honor ejercen sus funciones por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser ratificados conforme a la normativa interna de la universidad.
- c) Los miembros del Tribunal de Honor son responsables solidarios de los acuerdos e informes emitidos.

Artículo 3º De la Organización:

- a) El Tribunal de Honor estará organizado por un presidente, un secretario, y un Vocal, adicionalmente se podrá designar a un accesitario.
- b) Los puestos en mención serán de duración de dos años, siendo que de manera interna los miembros podrán variar de funciones y podrán ordenar al accesitario a asumir funciones del titular según sea el caso.

Artículo 4º De las funciones del Tribunal de Honor

Son funciones del Tribunal de Honor:

- 1. Investigar presuntas faltas disciplinarias
- 2. Garantizar el debido procedimiento
- 3. Recabar, actuar y valorar medios probatorios
- 4. Solicitar información a las dependencias de la universidad
- 5. Realizar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos
- 6. Emitir informe preliminar
- 7. Emitir informe final debidamente motivado
- 8. Recomendar la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento

Artículo 5º. Del presidente del Tribunal de Honor y funciones:

- 1. Representar al Tribunal de Honor
- 2. Convocar y presidir las sesiones
- 3. Dirigir las actuaciones del Tribunal



4. Supervisar el cumplimiento de las funciones del Tribunal
5. Disponer la organización y custodia del archivo del Tribunal

Artículo 6° Del Vocal del Tribunal de Honor y funciones:

Son funciones del Vocal del Tribunal de Honor:

- a. Emitir opinión en las deliberaciones del Tribunal de Honor.
- b. Reemplazar al secretario ante su ausencia.
- c. Realizar las tareas que asigne el Tribunal.

Artículo 6° Del secretario del Tribunal de Honor y funciones:

Son funciones del secretario del Tribunal de Honor:

- a. Realizar las convocatorias dispuestas para las sesiones del Tribunal de Honor.
- b. Formular y llevar el Registro de Asistencia a Sesiones del Tribunal de Honor.
- c. Tomar nota de los principales puntos a considerar durante la fase de investigación preliminar de los casos que se denuncian.
- d. Notificar a las partes de todas las resoluciones que expida el Tribunal de Honor.
- e. Organizar y custodiar la organización de un archivo de gestión que permita custodiar la información documentaria recibida y producida por el Tribunal de Honor.
- f. Devolver los expedientes resueltos a Secretaría de Rectorado para que proceda conforme a la normativa.
- g. Preparar, remitir y enviar la correspondencia.
- h. Emitir opinión en las deliberaciones del Tribunal de Honor.
- i. Realizar las tareas que asigne el Tribunal de Honor.

Artículo 7° De las Incompatibilidades:

Es incompatible ser miembro del Tribunal de Honor con el ejercicio de los



cargos de:

1. Rector
2. Vicerrector
3. Decano
4. Defensor Universitario
5. Integrante de órganos disciplinarios especializados

Artículo 8º De las causales de vacancia:

La vacancia de los miembros del Tribunal de Honor es declarada por el Consejo Universitario en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada
2. Fallecimiento
3. Sentencia firme por delito doloso
4. Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo

Artículo 9º De la asistencia al Tribunal de Honor:

El Tribunal de Honor puede contar con apoyo administrativo y asesoría legal para el cumplimiento de sus funciones, sin afectar su autonomía funcional.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 10º De las obligaciones:

Son obligaciones de todos los miembros del Tribunal de Honor:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones y a las reuniones de trabajo. En casos excepcionales y previo aviso se podrá justificar una inasistencia.
- b. Cumplir con las tareas encargadas por acuerdo del Tribunal, para lo cual se asigna un plazo, el que puede ser prorrogados en casos justificados.
- c. Mantener debida reserva sobre los asuntos que tramiten.
- d. Suscribir los siguientes documentos: acuerdos adoptados por el Tribunal, manifestaciones y declaraciones recibidas por el Tribunal,



actas de las sesiones del Tribunal e informes finales.

- e. Actuar con imparcialidad y objetividad.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Artículo 11° De las Sesiones:

Las sesiones que realiza el Tribunal de Honor serán:

- a. Ordinarias: son las sesiones convocadas por el presidente del Tribunal de Honor, según corresponda, para tratar la agenda por él precisada, se realizarán según necesidad del servicio.
- b. Extraordinarias: son las sesiones convocadas por el presidente, o a pedido de los miembros del Tribunal de Honor para tratar asuntos de carácter organizativo, normativo y/o asuntos especiales, con especificación de agenda a tratar.

Se realizarán conforme a la necesidad del servicio, garantizando la continuidad de las funciones del Tribunal.

Artículo 12° De las Convocatorias a las sesiones:

El presidente convocará a las sesiones del Tribunal de Honor y las citaciones correspondientes serán cursadas por el secretario, a través del correo electrónico institucional de cada miembro.

CAPÍTULO IV DE LA VALORACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 13° De los criterios de valoración

La valoración de las faltas disciplinarias se realiza conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, considerando la naturaleza de la conducta, el contexto en el que se produjo y los efectos generados en la comunidad universitaria y principalmente se tomará en



cuenta, la ley universitaria, estatuto universitario y normativa interna de la UNAJ.

Artículo 14° De las circunstancias atenuantes:

Se consideran circunstancias atenuantes:

- a. La confesión sincera y ofrecimiento de disculpas a los dañados.
- b. La colaboración con el desarrollo del procedimiento.
- c. La subsanación de la falta o el daño ocasionado.
- d. La ausencia de antecedentes disciplinarios.

Artículo 15° De las circunstancias agravantes:

Se consideran circunstancias agravantes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias.
- b. La obstrucción o entorpecimiento del procedimiento.
- c. La alteración, ocultamiento o destrucción de medios probatorios.
- d. La afectación grave a la imagen institucional.
- e. El uso de violencia o intimidación.

Artículo 16° De la valoración de las faltas:

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a su naturaleza, gravedad y consecuencias, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria N.º 30220, el Estatuto y la normativa interna de la universidad.

Artículo 17° De la determinación de la responsabilidad

La responsabilidad administrativa disciplinaria se determina sobre la base de la valoración integral de los medios probatorios, respetando el principio de presunción de inocencia y el debido procedimiento.

Artículo 18° De la aplicación del principio de proporcionalidad

La recomendación de sanción deberá guardar proporción con la gravedad de la falta, considerando las circunstancias atenuantes y agravantes, así como el impacto de la conducta en la comunidad universitaria.



CAPÍTULO V

DE LA PROPUESTA DE SANCIÓN

Artículo 19° De las propuestas de sanciones aplicables:

Las sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la comunidad universitaria se determinan conforme a lo establecido en la Ley Universitaria N.º 30220, el Estatuto de la Universidad y la normativa interna vigente.

El Tribunal de Honor, en el ejercicio de sus funciones, no impone sanciones, limitándose a formular la recomendación correspondiente en su informe final. Conforme a los artículos 92, 93, 94 y 95 de la ley universitaria y los artículos 166, 167, 168 y 169 del estatuto de la UNAJ, las sanciones que pueden ser propuestas para los docentes infractores son:

1. Amonestación escrita
2. Suspensión
3. Cese temporal
4. Destitución

Artículo 20° De las sanciones en el caso de estudiantes

Las sanciones que pueden ser propuestas para los estudiantes infractores son:

1. Amonestación escrita
2. Separación hasta por dos (02) periodos lectivos
3. Separación definitiva

Artículo 21° Del concurso de faltas:

Cuando una misma conducta constituya más de una falta disciplinaria, se recomendará la sanción correspondiente a la falta de mayor gravedad, sin perjuicio de la valoración integral de los hechos.

Artículo 22° De las otras responsabilidades derivadas de las faltas:

La responsabilidad administrativa disciplinaria es independiente de las



responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos, las cuales serán determinadas por las autoridades competentes y advertidas por el Tribunal de Honor en el informe final.

Artículo 23° De la prescripción:

La facultad del Tribunal de Honor para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro (4) años, en concordancia con el artículo 233 del TUO de la Ley 27444.

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de la ley 27444. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

El Consejo Universitario, en el caso de infracciones graves y muy graves, declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En el caso de infracciones leves lo hará el Decano o Director de Escuela en caso de los estudiantes.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 24° De la derivación al Tribunal de Honor e inicio de la investigación preliminar:

Ante la existencia de un caso en el cual se hayan vulnerado las normas universitarias, el Consejo Universitario, sin mero trámite, es quien resuelve someterlo al Tribunal de Honor, emitiendo para ello la resolución de inicio de investigación preliminar. Dicha resolución debe ser notificada al Tribunal de Honor dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su emisión, conforme a la Ley N.º 27444.

El Tribunal de Honor tiene treinta (30) días hábiles, contados desde la recepción del expediente por el Tribunal de Honor para realizar la investigación preliminar y elevar el informe de investigación preliminar al Consejo Universitario, en dicho informe el Tribunal de Honor puede recomendar el inicio del Procedimiento administrativo disciplinario o el archivo del proceso. Este plazo puede ser prorrogado por una sola vez, mediante decisión motivada, hasta por quince (15) días hábiles adicionales, cuando la complejidad del caso lo justifique.

Artículo 25° Del inicio del procedimiento administrativo ante el Tribunal de Honor:

Una vez recibido el informe por parte del Consejo Universitario, se dará a conocer en la sesión ordinaria siguiente el caso, en donde previo informe del Asesoría Legal se emitirá la Resolución de Consejo Universitario de Apertura de Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario o el archivamiento respectivo. La resolución es notificada a las partes dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes del acuerdo, la notificación se realizará a través del correo institucional o de manera física según corresponda teniendo el denunciado cinco (5) días hábiles para hacer llegar sus descargos o pruebas que viese por conveniente.

La resolución que da inicio al procedimiento ante el Tribunal de Honor, que será notificada a las partes debe contener:

- a. Los hechos que se imputan.

- b. Las faltas que dichos hechos pudieren constituir.
- c. Las sanciones que se pudieran imponer.
- d. La autoridad competente para investigar y resolver.
- e. El cálculo de los plazos del procedimiento.

El administrado cuenta con un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, conforme al derecho de defensa reconocido en la Ley N.º 27444, estos descargos podrán ser de manera física o a través de la plataforma virtual.

En concordancia con el artículo 24 del TUO de la ley 27444 se debe tener en cuenta lo siguiente:

Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Artículo 26º Del desarrollo de la investigación o instrucción del procedimiento

Desde el inicio del Procedimiento Administrativo hasta la finalización de la etapa sancionadora no debe ser mayor a 45 días hábiles, esto en concordancia del tercer párrafo del artículo 89 de la ley universitaria.

En consecuencia, el proceso administrativo disciplinario tiene una duración de 45 días hábiles, es decir 30 días hábiles para la etapa instructora y 15 días hábiles para la etapa sancionadora.

La etapa de investigación o instrucción tiene una duración máxima de



veinte (30) días hábiles, contados desde la recepción del expediente por el Tribunal de Honor.

Artículo 27° De la actividad probatoria del Tribunal de Honor:

El Tribunal de Honor tiene la potestad de dirigir la investigación, siendo que puede:

- a. Solicitar documentación e información relevante, a las diferentes Direcciones de la UNAJ, quienes se encuentran en la obligación de proporcionarla.
- b. Citar a la parte denunciante, si así lo viese por conveniente, siendo que, deberá brindar los detalles de su denuncia y absolver las preguntas que el colegiado formule.
- c. Citar a los miembros de la comunidad universitaria que puedan brindar información relevante respecto del caso.
- d. Citar a la parte denunciada, quien podrá formular sus descargos y absolverá las preguntas del colegiado.

Las citaciones deben realizarse con una anticipación mínima de dos (02) días hábiles.

Artículo 28° De los derechos de las partes

Las partes en el procedimiento, además de los derechos que reconoce la ley 27444 tienen derecho a:

- a. El desarrollo de un debido procedimiento.
- b. De ser informados de los hechos y su tipificación.
- c. De brindar elementos probatorios durante toda la duración del procedimiento investigador.
- d. De ser escuchados por el Tribunal de Honor.
- e. A solicitar una cita ante el Tribunal de Honor para ampliar su declaración.

- f. A que se le brinde una copia de la transcripción de su declaración.

Artículo 29° De los deberes de las partes:

Las partes en el procedimiento tienen los siguientes deberes:

- a. Dirigirse con respeto a los miembros del Tribunal de Honor tanto en sus comunicaciones como en su declaración.
- b. Coadyuvar al correcto desarrollo del procedimiento, evitando entorpecerlo o dilatarlo.
- c. Declarar con veracidad los hechos ocurridos.

Artículo 30° De las citaciones:

El Tribunal de Honor realizará la citación mediante oficio, vía correo institucional, con dos (2) días de anticipación como mínimo, siendo el denunciante el primero en ser citado, posteriormente el denunciado a fin de ayudar a la resolución del proceso.

En caso la persona citada no asista, se procederá a hacer una segunda citación, con dos (2) días como mínimo, que medien entre la primera y segunda citación. El Tribunal de Honor, si así lo considera necesario, puede realizar una tercera citación. En caso de no concurrir se dejará constancia en el Informe Final.

Es factible que por medio de la coordinación que se pueda llevar a cabo con el declarante, se acuerde un día y hora para brindar su declaración, a fin de dar prioridad al trámite de la investigación, dicho día y hora constaran en el oficio que se le cursará al declarante.

Cuando se procedan con las citaciones se notificará al denunciante y denunciado con:

- a. La resolución que da inicio al proceso.
- b. La base normativa que les atribuye tal competencia.

Artículo 31° De las declaraciones y descargos

El Tribunal de Honor podrá programar declaraciones de oficio, si así lo viese por conveniente, o a pedido de las partes, tomando en cuenta los siguiente:



- a) Las declaraciones pueden brindarse por medios remotos o de manera presencial, acorde con las circunstancias, dando prioridad al desarrollo eficaz y eficiente de la investigación.
- b) En el día y la hora señalados, el declarante podrá ser entrevistado por el Tribunal de Honor, el presidente será el encargado de dirigir la entrevista, dando una introducción del caso y procediendo a ceder la palabra en orden a los demás miembros para que formulen las preguntas pertinentes, habiendo culminado las preguntas se le da la oportunidad al declarante de añadir lo que considere pertinente a su declaración. Las manifestaciones y declaraciones se tomarán bajo promesa de honor. El declarante si lo considera necesario, deberá estar acompañado de su defensa técnica.

En el caso de los descargos, el procesado tendrá plazo de cinco (05) días hábiles para emitir sus descargos una vez se haya notificado la resolución de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.

Artículo 32° De la conclusión del procedimiento de investigación

Concluida la investigación, el Tribunal de Honor debe emitir el informe final dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Por otro lado, el procedimiento investigativo también puede concluir por las siguientes causales:

- a. Cuando culmine el plazo máximo de investigación o su prórroga de haberse efectuado.
- b. Cuando el investigado ya no forme parte de la comunidad universitaria.
- c. Cuando el tribunal advierte la prescripción de la falta imputada.
- d. Cuando el investigado admita los cargos y los hechos tal como se señalan en la resolución de inicio del procedimiento, de solo admitir una parte de ellos o una de las faltas la investigación continuara respecto de las demás.

En cualquiera de los casos se procederá a elaborar el informe final al Consejo Universitario.



Artículo 33° De la suspensión de plazos

Los plazos pueden suspenderse únicamente por causas justificadas, debidamente motivadas, conforme a la Ley N.º 27444. Sin embargo, durante el periodo de vacaciones del Tribunal de Honor, se suspenden los plazos sin necesidad de emitir resolución alguna.

CAPÍTULO VII DEL INFORME FINAL

Artículo 34° Del informe final:

Concluida la etapa de instrucción o investigación, el Tribunal de Honor emite el informe final debidamente motivado, en el que se determina la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria.

El informe final constituye el acto que pone fin a la actuación del Tribunal de Honor en el procedimiento.

Artículo 35°.- Contenido del informe final

El informe final debe contener como mínimo:

- a) Identificación del expediente
- b) Relación clara y ordenada de los hechos investigados
- c) Análisis de los medios probatorios actuados
- d) Argumento de defensa del procesado
- e) Fundamentos jurídicos aplicables
- f) Determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad
- g) Recomendación de sanción o archivo del procedimiento

El informe debe estar debidamente motivado, conforme a los principios establecidos en la Ley N.º 27444.

Artículo 36° De la emisión del Informe Final:

El Tribunal de Honor debe emitir el informe final dentro del plazo máximo



de cinco (05) días hábiles, contados desde la conclusión de la etapa de investigación.

Artículo 37° De la aprobación del informe final

El informe final es aprobado por mayoría simple de los miembros del Tribunal de Honor.

En caso de voto en discordia, el miembro discrepante podrá dejar constancia de su opinión debidamente fundamentada.

Artículo 38° De la proposición de la sanción:

La recomendación de sanción debe formularse de manera expresa, clara y proporcional, en función de:

- a) La gravedad de la falta
- b) Las circunstancias atenuantes y agravantes
- c) El impacto de la conducta

El Tribunal de Honor no impone sanciones, limitándose a formular la recomendación correspondiente.

Artículo 39° Elevación del Informe Final

39.1. En el caso de las faltas graves y muy graves

- a) El Informe Final es elevado al Despacho Rectoral acompañado de todo el expediente de manera física en caso el expediente supere los cien (100) folios o de manera digital a través de la plataforma en caso el expediente sea menor a los cien (100) folios, ordenado de manera cronológica.
- b) Elevado el expediente al Despacho Rectoral, este dispondrá que Asesoría Legal emita dictamen dentro del término de tercer día.
- c) Emitido el dictamen de Asesoría Legal, se pondrá el expediente a conocimiento del Consejo Universitario para que se pronuncie sobre la aceptación o no del informe legal y en consecuencia la imposición de la sanción o archivo de la causa, en la siguiente sesión que celebre.

39.2. En el caso de las faltas leves

- d) El Informe Final es elevado al Despacho de Decanatura al que depende el procesado acompañado de todo el expediente de manera física en caso el



expediente supere los cien (100) folios o de manera digital a través de la plataforma en caso el expediente sea menor a los cien (100) folios, ordenado de manera cronológica.

- e) Elevado el expediente al Despacho de Decanatura, este dispondrá que Asesoría Legal emita dictamen dentro del término de tercer día.
- f) Emitido el dictamen de Asesoría Legal, se pondrá el expediente a conocimiento del Decano a fin que procederá a emitir acto resolutivo de sanción en concordancia de los artículos 166 o 167 del Estatuto, la decanatura actuará como primera instancia en caso de docentes, el Consejo de Facultad como segunda instancia y el Consejo Universitario como autoridad revisora, en concordancia del artículo 59, numeral 12 de la ley universitaria.

Artículo 40° De la decisión del Consejo Universitario

El Consejo Universitario, en ejercicio de su potestad disciplinaria, evalúa el informe final y emite la resolución correspondiente, debidamente motivada, pudiendo:

- a) Acoger la recomendación del Tribunal de Honor
- b) Apartarse de ella, debidamente fundamentado
- c) Disponer el archivo del procedimiento

Artículo 44° De la notificación de la decisión

La resolución emitida por el Consejo Universitario debe ser notificada al administrado dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, conforme a lo establecido en la Ley N.º 27444.

Artículo 45° De los medios impugnatorios

Contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario proceden los medios impugnatorios previstos en la Ley N.º 27444, respetando el derecho de defensa del administrado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Normativa supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplican de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria N.º 30220, o el Texto Único Ordenado



de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca y demás normas aplicables.

Segunda. - Principio de legalidad y jerarquía normativa

Las disposiciones del presente Reglamento se interpretan y aplican en concordancia con el principio de legalidad y la jerarquía normativa, prevaleciendo las normas de mayor rango en caso de conflicto.

Tercera. - Implementación y adecuación

Las dependencias de la Universidad Nacional de Juliaca adoptan las acciones necesarias para la adecuada implementación del presente Reglamento, garantizando su cumplimiento y difusión.

Cuarta. - Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante la resolución correspondiente.

Quinta. - Derogatoria

Deróguense o déjense sin efecto todas las disposiciones internas que se opongan al presente Reglamento.